

feliz memoria, en su especial constitucion, que son las siguientes:

**§ III.—Penas de los clérigos que blasfemaren contra Dios.**

Los clérigos que blasfemen de Dios nuestro Señor, si fueren beneficiados, y convencidos de este delito, serán multados por la primera y segunda vez en los frutos de un año de sus beneficios; pero por la tercera quedará suspenso y privado de los beneficios, y desterrados además de esto por el tiempo de la voluntad del obispo. Si no fueren beneficiados y cometieren semejante exceso, por la primera padecerán el castigo pecuniario ó corporal que dispusiere el obispo, por la segunda sufrirán prisión, y á la tercera serán degradados y condenados á galeras.

**§ IV.—Cuál sea su pena si blasfemaren contra los Santos.**

Pero si blasfemaren contra los Santos, se deja la pena á arbitrio del obispo, segun la calidad de la blasfemia y de las circunstancias.

**TÍTULO VIII.**

**De las injurias y daño hecho.**

**§ I.—No acompañen los clérigos las expediciones militares.**

Para que no se trastorne el orden de las cosas hasta el grado de causar injurias y agravios los mismos que debieran proteger y defender á los inocentes y miserables, acreditando la experiencia que acarrean gravísimos daños las guerras y entradas que se hacen en tierra de infieles: dispone y manda este Concilio, que ningun clérigo acompañe á las tropas en semejantes irrupciones sin expresa li-

cis recordationis Pio Papa V in speciali sua constitutione innovata, eae autem sunt, quae sequuntur (a).

**§ III.—Eorum paenæ, si blasphemaverint in Deum.**

Clerici Deum, et Dominum nostrum blasphemantes, si beneficiati sint, et hoc delicto convicti, pro prima, et secunda vice, beneficiorum fructibus unius anni mulcentur, pro tertia vero ipso facto suspensi sint, et beneficiis privati, ac præterea tamdiu in exilium relegentur, quamdiu Episcopo videbitur. Si vero Beneficiati non sint, et hoc scelus primo admiserint, pecuniaria, aut corporali pena Episcopi arbitrio punientur, si secundo, carcere includentur, si tertio, degradentur, et in Triremes conjicantur.

**§ IV.—Quid, si in Sanctos?**

Si vero in Sanctos blasphemaverint, pena arbitrio Episcopi relinquatur, pro qualitate blasphemiae, et circumstantia-

**TÍTULUS VIII.**

**De injuriis, et damno dato.**

**§ I.—Ne Clerici militares expeditiones comitentur.**

Ne ita rerum ordo perturbetur, ut ab illis injuriæ irrogentur, qui deberent innocentes, et miserabiles Personas tueri, atque defendere, cum experientia comprobatum sit, ex bellis, et irruptionibus, quæ in regiones infidelium fiunt, gravissima damna oriri; statuit, ac præcipit hæc Synodus, ne ullus Clericus in hujusmodi irruptionibus milites comitetur sine expres-

(a) Lex Reg. 1, 2 et 7, tit. 17, lib. VIII Recopil.—Conc. Lateranens. sub Leone X, tom. V; Conc. general.; et motus proprius Pii V, § Ad abolendam; Milan. I, p. 1, tit. De blasphemia, et Syn. de Quirog. const. 107.

sa Episcopi facultate, sub pena Excommunicationis majoris latæ sententiae, ac præterea arbitrio Ordinarii aliis penis puniatur. Idemque observari a Religiosis monet cum tanti ponderis negotium sit. Si secularis Clericum percusserit, aut in eum manus violentas injecerit, præter Excommunicationis sententiam a canone: *Si quis suadente, inflictam, et satisfactionem, quam parti facere debet, triginta pondo multetur in sumptus Justitiae, fabricæ Cathedralis Ecclesiae, et hospitalis usus æquis partibus erogandis.* Quod si Clericus suam injuriam non accusaverit, id Fiscalis efficiat, ob injuriam libertati Ecclesiastice illatam. Si vero Clericus secularis percusserit, in eum Episcopus juxta modum culpæ arbitriu suo animadvertat; cui haec Synodus vehementer commendat, ut eo supplicio delinquentem hujusmodi afficiat, ex quo Populus intelligat, dignas suis excessibus pœnas hujusmodi reis dari (a).

**§ II.—Indos Episcopi, et Laici Gubernatores protegant.**

Nihil magis eorum curæ a Deo commissum esse, Episcopi, et Gubernatores harum Provinciarum, et Regnorum existimare deberent, quam ut Indos recens in

eencia del obispo, bajo pena de excomunion mayor *latæ sententiae*, y de otras á arbitrio del Ordinario; y amonesta que observen lo propio los religiosos, siendo de tanto momento la materia. Si un seglar hiriere á un clérigo, ó pusiere en él violentamente las manos, además de la sentencia de excomunion fulminada por el cónigo: *Si quis suadente, y la satisfaccion que debe dar á la parte, será multado en treinta pesos, para gastos de justicia, fábrica de la iglesia catedral, y para el hospital por iguales partes.* Si el clérigo no demandare en juicio la injuria que se le ha hecho, hágalo el fiscal por la injuria inferida á la libertad eclesiástica. Pero si el clérigo hiriere al seglar, le castigará el obispo á su arbitrio, á proporcion de la culpa; al cual recomienda particularmente el Concilio que trate al delincuente con tal rigor, que entienda el pueblo que se le dá la pena correspondiente á sus excesos.

**§ II.—Los obispos y los gobernadores Reales protejan á los indios (1).**

Los obispos y gobernadores de estas provincias y reinos debieran pensar que ningun otro cuidado les está estrechamente encomendado, por Dios, que el proteger y defender con todo

(1) Del especial cuidado que los Sumos Pontífices han tenido en favorecer á los indios, dan claro testimonio las diversas disposiciones contenidas en la obra *Fasti Novi Orbis*: allí se ven los muchos privilegios concedidos á los indios; y en la marcada con el núm. 121, se encuentran diversos encargos hechos por san Pio V á los reyes de España sobre proporcionarles alimentos, formarlos á la vida social y proporcionarles buenos maestros; sobre que los ministros reales no se valieran de ellos como esclavos, sino que á los que voluntariamente les quisieran servir, les pagasen su salario; que no se les gravara con tributos excesivos, ni se les compeliera por la fuerza, sino por medios suaves á abrazar la religión católica; y que en caso de ser necesario hacerles guerra, no fuera de un modo inicuo y cruel.

El papa Paulo III, á 27 de julio de 1547, concedió en favor de los indios, que no incurriera en irregularidad los eclesiásticos seculares ó regulares que denunciaran ó atestiguaran las vejaciones que se les hicieran, aun cuando del proceso pudiera resultar pena de muerte. El autor del *Fasti Novi Orbis*, en la ordenación 34, sin especificar el dia, y con referencia al año de 1546, indica algo sobre esta disposición, pero añadiendo que no sabía si había llegado á dictarse. Se dictó en efecto, en la fecha mencionada y en el breve *Exponi nobis nuper fecisti*, que trajo de España, en copia certificada, el Sr. D. Luis Torres, dignidad de esta santa iglesia, quien lo leyó en la sesión lxi del concilio IV Mexicano. El mismo Paulo III, y sus sucesores Urbano VIII y Benedicto XIV, prohibieron severamente reducir á servidumbre á los indios, despojarlos de su propiedad, separarlos de sus mujeres ó sacarlos de su tierra natal. Véanse en la obra citada las ordin. 295 y 564.

(a) Concil. Limens. act. 2, c. 7.—Tx. in c. *Si quis suadente 17, q. 4; Granat. tit. De injuriis, n. 1 et 2.*

el afecto del alma y paternales entrañas á los indios recien convertidos á la fe, mirando por sus bienes espirituales y corporales. Porque la natural mansedumbre de los indios, sumision y continuo trabajo con que sirven en provecho de los españoles ablandarian los corazones mas fieros y endurecidos, obligándolos á tomar su defensa y compadecerse de sus miserias, antes que causarles las molestias, injurias, violencias y extorsiones con que todos los dias en tanto tiempo les están mortificando toda clase de hombres. Considerando todo esto el presente Concilio, con harto dolor de no hallar piedad y humanidad en los mismos que debieran tenerla muy grande; con la posible eficacia exhorta en el Señor á los gobernadores y magistrados Reales de esta provincia, que traten blanda y piadosamente á los infelices indios, y repriman la insolencia de sus ministros, y de los que molestan á los indios con vejaciones y gravámenes, de suerte que los tengan por gente libre y no por esclavos. Mas porque á noticia del Concilio han llegado varias especies de gravámenes que se les causan á los indios, tanto en los bienes como en sus propias personas; se declaran y exponen en el Directorio de confessores aprobado por este Concilio, y se hacen notorios tanto á los magistrados, para que se enmienden en adelante, y consultando á varones doctos, se informen de la restitucion que están obligados á mandar hacer en el foro de la conciencia (1), satisfaciendo á los indios los daños y perjuicios que se les han causado y ocasionado; como á los confessores, para que á los que encontraren contumaces, y sin que-

(1) Es bien sabido el rigor con que queria Fr. Bartolomé de las Casas, que se procediera en esta parte. Los mismos reyes de España dieron alguna vez ejemplo, pues Felipe III mandó restituir á la marquesa de Oropesa, llamada Coya, nieta de Atahualpa, último inca del Perú, toda la cantidad que por sentencia judicial se fijó para resarcir los daños y perjuicios causados á su abuelo. (*Fasti Novi Orbis*, ordinat. 10, pág. 66); y antes los Reyes Católicos habían condenado á Colón, á volver á sus expensas á la isla Española, á trescientos indios que había llevado á España y repartido entre sus amigos. (*Ibidem*, ordinat. 59, pág. 137). Las vejaciones que aquí cometian los ministros Reales eran muy opuestas á las intenciones de aquellos monarcas, como lo acreditan todas las leyes de Indias, y entre otras la 16, tit. 1, lib. VI; y la 16, tit. 2 del mismo libro de la Recopilacion de Indias; la impetracion que hicieron del breve de Paulo III, que mencioné en la nota anterior, para que pudieran los eclesiásticos denunciar las vejaciones cometidas contra los indios, y el encargo particular que hicieron á los religiosos de san Francisco para que les dieran cuenta de si no se cumplian las leyes dictadas en favor de los indios. (*Ibidem*, ordinat. 74, pág. 159). Véanse en las cuestiones teológicas: *De Indis*, de Zurita, la 7, 30, 31 y 35, que pertenecen á la materia de restitucion.

Fide natos, intimo animi affectu, visceribusque paternis protegerent, atque defendenter, corporalibus, et spiritualibus eorum commodis consulentes. Indorum enim innata mansuetudo, summissio, et assiduus labor, quibus Hispanorum utilitati deserviunt, cujuscumque efferate gentis animos inducerent, ut eorum potius defensionem susciperent, miseriis compaterentur, quam, ut eos molestiis, injuriis, violentiisque illatis, quibus quotidie ab omnibus hominum genere diu vexantur, afficerent. Quod perpendens haec Synodus, dolensque vehementer in his pietatem, et humanitatem non esse, in quibus maxima esse deberet; quantum potest in Domino coheratur, Gubernatores, et Magistratus regios hujus Provinciae, ut cum miserabilibus Indis pie, benigneque agant, Ministrorum suorum, et eorum, a quibus Indi molestiis, et gravaminibus afficiuntur, insolentiam reprimant, ut ab his Indi non servi, sed liberi existimentur. Quoniam vero ad hujus Synodi notitiam varia gravaminum genera pervenerunt, quibus Indi, tam in bonis, quam in propriis Personis afficiuntur; haec declarantur, et expoununtur in directorio Confessorum ab hac Synodo approbato, eademque nota flunt Magistratibus, ut in posterum emendentur, et Viros doctos consulant, ab eis que de restitutione, et satisfactione obdamna hactenus illata Indis in foro conscientiae facienda, sciscitentur, quam confessariis, ut quos contumaces invenerint, seque emendare nolentes, nec satisfactio-

nem ut decet facere, minime absolvant, observantes ea, quae de damnis, et molestiis Indis illatis, directorium hujusmodi docet, in quibus omnibus adimplendis haec Synodus conscientias omerat, prævaricatoribusque hujusmodi iram Omnipotens Dei in die tremendi Judicii minatur (a).

rer enmendarse, ni dar ó cumplir la correspondiente satisfaccion, no los absuelvan, observando lo que enseña el citado Directorio en punto á los daños y molestias hechas y causadas á los indios. Sobre cuya total ejecucion y cumplimiento encarga el Concilio las conciencias, y amenaza á semejantes prevaricadores con la ira del omnipotente Dios en el dia tremendo del juicio.

### TITULUS IX.

#### De Pœnis.

§ I.—*Indi multis, seu pecuniariis pœnis non puniendi, nisi de Episcopi licentia.*

*Ita non debet esse in iustitia, ne iniquitas, ne in opere, non in peccato, non in pœnale.*

Pœnae ad coercendas culpas legibus statute sunt, ideoque Personis, de quibus leges loquuntur, accommodari debent. Quare haec Synodus paupertate, et pusillanimitate Indorum attenta, juxta id, quod per Regiam Majestatem statutum est, precipit, ne Indis pœnae pecuniariae, ob quodcumque delictum imponantur, nec pecuniariis pœnis, his Decretis contentis, Indi comprehendendi intelligantur. Quod si in casu aliquo Judici videretur pœnam hujusmodi omni alia ad excessus sui remedium

*(1)* Sobre esta materia, por lo que toca en particular á la imposicion de multas á los indios, véase lo expuesto en la nota de la pág. 84, y por lo referente á la cuestión general de la facultad de la Iglesia para imponer penas pecuniarias y otras temporales, añádanse á los autores allí citados el cardenal Soglia, en sus *Insti-tuciones de derecho público eclesiástico*, lib. I, cap. 1, § 8; y el concilio Romano V, de los celebrados bajo el papa Simaco (col. 985 del tom. XXVII de la *Colección de concilios de Harduino*), donde contra los que atentaren á la vida de los Papas ó otros obispos, se decreta la pena de confiscacion de bienes y destierro, apoyándose en lo que de tiempo atrás tenian establecido los santos Padres: *Sicut à Sanctis Patribus dudum Statutum est, et hodie Synodali et Apostolica auctoritate firmatur, penitus abjiciantur, et exsilio, suis omnibus sublati, perpetuo tradantur.* Por lo que toca á la pena de destierro, se descubre un antiguo vestigio de lo que aquí afirma el Concilio, en la sentencia de Demetrio, patriarca de Alejandria, que desterró de aquella ciudad á Origenes, como refiere Focio en su *Biblioteca*, cod. 2; y tomándolo de él Receiveur en su *Historia eclesiástica*, lib. IV; véase, en fin, el dictámen fiscal de D. Pedro Piña y Mazo sobre el concilio IV Mexicano, al § 162, donde asienta, que los jueces eclesiásticos pueden castigar á personas legas, exponiéndolos á la vergüenza pública con una mordaza. Véase la nota siguiente.

*(a)* Limens. II, c. 128, et III, act. 3, c. 3.—Tx. in c. 1, Cum tribus seq. 87, d. et in c. Administratores 23, q. 5, facit tx. in authentico, ut differentes Indi, § final, collat. 9.—Tx. in extravag. 2, de Judæis.—Joannis, xxii, et in extravag. communium lat. de multis prerrogatiis, et privilegiis concessis Neophytis, et noviter ad Fidem conversis. Est const. 29, Pauli III, Bulla Pauli P. III, lata Roma nomis Jun. 1537, et vide Josephum de Acosta, lib. III de Procuranda Indorum salute, c. 17.—Conc. Limens. II, c. 122, 123 et 125 et 128.